

Informe Secretarial,
Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

Su Señoría,

Me permito informarle que, el término conferido a las partes en la actuación que nos precede, feneció el pasado 4 de abril, sin que ninguna de ellas se hubiese manifestado al respecto.

Lo anterior para su conocimiento.

Cortésmente.

JOHANA ARIAS HERRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de abril de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por

Proceso	Impugnación al reconocimiento de la paternidad. No 16
Demandante	Luis Guillermo Carvajal Ospina
Demandado	Noah Carvajal Zapata, representada legalmente por su madre la señora Yirli Andrea Zapata Mena
Radicado	No 05-001-31-10-010-2020 00322-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 87 de 2022
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

intermedio de apoderada judicial, el señor LUIS GUILLERMO CARVAJAL OSPINA inició proceso de IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD en contra de su hija la niña NOAH CARVAJAL ZAPATA, representada legalmente por su madre la señora YIRLI ANDREA ZAPATA MENA.

LOS HECHOS se sintetizan así:

Los señores LUIS GUILLERMO CARVAJAL OSPINA y YIRLI ANDREA ZAPATA MENA comenzaron una relación de noviazgo en el mes de enero del año 2017.

Indicó el actor que comenzaron a tener relaciones sexuales sin protección en el mes de junio de 2017, hecho el cual se prolongó hasta diciembre del año 2019.

Atestó el promotor de esta acción que, en febrero del año 2018, la señora YIRLI ANDREA ZAPATA MENA le informó que, fruto de las citadas relaciones sexuales, se encontraba en estado de embarazo.

El 30 de septiembre del año 2018 nació NOAH CARVAJAL ZAPATA, hecho el cual se registró ese mismo día en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín.

Aseveró el demandante que, desconocía que durante el periodo de su relación sentimental con la señora YIRLI ANDREA ZAPATA MENA, ésta sostenía relaciones sexuales con otro hombre, sin protección.

Que, por tanto, no volvió a relacionarse sexualmente con la señora YIRLI ANDREA ZAPATA MENA desde diciembre de 2019.

Manifestó el actor que, con el paso del tiempo, advirtió, además, que los rasgos físicos de la niña NOAH CARVAJAL ZAPATA no se relacionaban con los suyos, comenzando con esto a dudar de su paternidad biológica con respecto a su hija.

Por lo tanto, se practicó una prueba de ADN con su hija la niña NOAH CARVAJAL ZAPATA en el laboratorio de investigación genética GENES, lo cual tuvo lugar el 30 de enero de 2020, y el cual arrojó un resultado en donde se excluye la paternidad, en su porcentaje superior al 99,999%, resultado emitido el 6 de febrero de 2020.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que la niña NOAH CARVAJAL ZAPATA, nacida el 30 de septiembre del año 2018, registrada en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín no es hija biológica del señor LUIS GUILLERMO CARVAJAL OSPINA, y segundo que, ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro correspondiente y se efectúen las correcciones de rigor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 30 de octubre de 2020 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar a la demandada, señora YIRLI ANDREA ZAPATA MENA a treves de defensor de familia, debido a que, para la época de la presentación de la demanda era menor de edad, ordenar la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, citar a las diligencias al Procurador Judicial adscrito a esta judicatura y reconocer personería judicial al apoderado del promotor de la acción.

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación personal a la parte demandada, a través del defensor de Familia adscrito a esta sede judicial, quien en la oportunidad legal contestó la demanda, indicando que, para el momento de su intervención, la señora YIRLI ANDREA ZAPATA MENA ya había adquirido la mayoría de edad y, por tanto, solicitó su vinculación al proceso, para los efectos de que trata el art. 218 del Código Civil, esto es, con el fin que se sirviese indicar quien podría ser el pretense padre de la niña.

Así mismo, indicó que, con respecto a las pretensiones de la demanda, estaría sujeto a lo que en derecho se probase dentro del proceso, y en especial, levando por la protección de los derechos fundamentales de la niña NOAH CARVAJAL ZAPATA tales como conocer su verdadera identidad y verdadero nombre, a tener una familia y no ser separado de ella, y a su cuidado y protección.

Así mismo, el agente del ministerio público adscrito a esta sede judicial se manifestó al respecto de los hechos en que se fundamentó esta acción, indicando que, para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir lo pedido, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

En idéntica forma, solicitó la vinculación al proceso de la señora YIRLI ANDREA ZAPATA MENA, para los mismos efectos que al respecto indicó el defensor de familia en su respuesta de la demanda.

Esta agencia judicial, mediante providencia del 18 de mayo de 2021 ordenó la vinculación pedida.

La señora YIRLI ANDREA ZAPATA MENA se notificó de la demanda por aviso, sin que, en la oportunidad legal, se hubiese manifestado al respecto. (archivo Nro. 20 del expediente digital).

De las respuestas de la demanda referidas no se advierte excepción o medio perentorio alguno del cual se deba resolver en la providencia que nos ocupa.

Vencido el término con el que contaban los citados al proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción, se dispuso correr traslado del resultado de la prueba de ADN con marcadores genéricos arrimada con el escrito de la demanda, a voces del art. 228 del Código General de Proceso, en concordancia con el inciso 2° del numeral 2° del art. 386 ejusdem.

Dicha prueba fue llevada a cabo en el laboratorio GENES, y la misma arrojó el siguiente resultado según informe del 6 de febrero de 2020:

“Conclusión. Se excluye la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor LUIS GUILLERMO CARVAJAL OSPINA no es el padre biológico de NOAH CARVAJAL ZAPATA”.

Según el informe secretarial que nos precede, el citado periodo feneció el pasado 4 de abril del corriente año, sin pronunciamientos por parte de los sujetos procesales que integran la litis.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de

la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica*” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio -extensible a la unión marital de hecho-, tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestra otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1º de la Ley 75 de 1968).

Puntualmente, el numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, modificatorio del artículo 2º de la Ley 45 de 1936 establece que:

“El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: (...)*

4º). Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene”.

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida.

Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil, diferente a la impugnación del acto del reconocimiento –como es el caso que nos ocupa-, la cual se atiende a voces del artículo 248 del citado estatuto civil, el cual establece que: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.*

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000: *“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada por el laboratorio GENES, y en la cual se **CONCLUYÓ LA EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD** del señor LUIS GUILLERMO CARVAJAL OSPINA respecto de la niña NOAH CARVAJAL ZAPATA.

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, Parágrafo 2, declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, sin que se hubiese objetada en esta oportunidad, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y,

en consecuencia, se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literal b), que reza:

“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”.

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas a la parte demandada, por cuanto no se causaron.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor LUIS GUILLERMO CARVAJAL OSPINA no es padre biológico de la niña NOAH CARVAJAL ZAPATA.

Se ordenará oficiar a la Notaría 3° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la niña NOAH CARVAJAL ZAPATA, registro obrante en el Indicativo Serial 59838354 y NUIP 1023547911, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en su Registro Civil de nacimiento como en el registro de varios de dicha oficina.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS GUILLERMO CARVAJAL OSPINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro.8.472.213, no es el padre biológico de la niña NOAH CARVAJAL ZAPATA, con registro civil con indicativo serial Nro. 59838354 y NUIP 1023547911, hija de la señora YIRLI ANDREA ZAPATA MENA.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 3° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la niña NOAH CARVAJAL ZAPATA, registro obrante en el Indicativo Serial 59838354 y NUIP 1023547911, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en su Registro Civil de nacimiento como en el registro de varios de dicha oficina.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a8b8266b6bf8e12b147bb9d51c16ad32a95898c56b23db799bb316c58a1a5e**

Documento generado en 06/04/2022 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>